

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO

Al alivio de las necesidades benéficas surgidas en la presente guerra se emplean los más variados organismos. El Estado, el «Auxilio Social», los Ayuntamientos, Asociaciones y entidades diversas ya existentes en 18 de Julio de 1936 y otras de creación posterior, han tenido por todo el territorio nacional una inmensa red de establecimientos.

Ante ellos es de admirar la reacción ágil del alma española frente a los dolores sociales. Pero, examinado el asunto a la luz de la eficacia y desde el plano de los intereses generales, cabe sentir legítimas dudas sobre la utilidad y conveniencia de ese amplio reparto de una sola función entre órganos tan dispares y numerosos. Ciertamente que el Poder público debe acoger con simpatía la pluraridad de esfuerzos, que, en ejercicio de las más exquisitas virtudes cristianas, a la vez que satisface elevadas tendencias espirituales, disminuye la preocupación que pesa sobre la colectividad en presencia de la necesidad humana.

Pero cuando la indigencia que se trata de remediar tiene un único origen y su volumen amplias dimensiones y la generosidad de los donantes un sentido idéntico; cuando las circunstancias exigen que no se pierda ninguna aportación y que no quede ningún trozo del territorio nacional huérfano de protección, el Estado no puede limitarse a una simple función de control sobre las iniciativas ajenas—oficiales o privadas—, sino que ha de llegar a tener en sus manos todo el

aparato montado para la realización del servicio.

Ahora bien: acaso no sería tarea eficaz y quizá no estuviera impregnada del espíritu nuevo toda la que se realizara directamente por los viejos órganos estatales de la Beneficencia. Mas aprovechando la existencia de instituciones que, como el «Auxilio Social», tienen demostrado capacidad, brío y sentido católico, en una perfecta conjunción de las virtudes tradicionales de nuestro pueblo con los anhelos juveniles del Movimiento, es permitido al Estado utilizar lo que, en definitiva, son fuerzas integradoras y subsidiarias de él por enmarcarse dentro de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S.

Por lo demás, la reglamentación del fondo benéfico-social no puede considerarse definitiva, ya que no lo es un sistema de protección que sólo puede aceptarse como una etapa en la vía de la justicia social.

Es aspiración del Gobierno a cuyo logro se encamina con paso decidido, el que los comedores colectivos y otras instituciones análogas sean cada vez en menor medida necesarias, porque, desaparecido el paro, retribuido el trabajo debidamente y restituida la madre al sitio que le corresponde, los españoles todos habrán de saber lo que es el calor y la dignidad del hogar familiar, sede de la institución reconocida en el Fuego del Trabajo como célula primaria, natural y fundamental de la Sociedad.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El fondo benéfico-social creado por orden de 29 de Diciembre de 1936 só-

lo será aplicado en lo sucesivo a los fines siguientes:

Primero. Subvención a establecimientos o instituciones regidos por el «Auxilio Social» de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Segundo. Anticipos a las entidades clasificadas legalmente como pertenecientes a la Beneficencia particular de los intereses de la Deuda Pública vencidos, correspondientes a títulos inventariados en su capital fundacional.

Tercero. Compensación a las entidades benéficas existentes el día 18 de Julio de 1936 de la disminución de sus fuentes normales de ingresos traducida en la imposibilidad de mantener sus servicios con el volumen que alcanzaba en la referida fecha.

Artículo 2.º Para la concesión de la subvención a que se refiere el número primero del artículo anterior la Delegación Nacional de «Auxilio Social», por conducto de la Secretaria general de F. E. T. y de las J. O. N. S., elevará al Ministerio del Interior una relación por provincias de los establecimientos e instituciones que considere merecedoras del citado beneficio, y del importe de las subvenciones pretendidas, las cuales estarán ajustadas en su cuantía a las prescripciones de la orden de 29 de Diciembre de 1936. El Ministerio del Interior, previo informe de la Junta provincial de Beneficencia decidirá lo procedente.

Artículo 3.º Cuando las entidades de Beneficencia particular deseen acogerse a los beneficios del núm. segundo del artículo 1.º dirigirán al Ministerio del Interior, por conducto de las Juntas provinciales de Beneficencia, una solicitud comprensiva del importe de los anticipos pretendidos acompañándola con las certificaciones del último presupuesto aprobado y del inventario de los bienes fundacionales en que aparezcan registrados los títulos de la Deuda Pública de donde los intereses dimanen.

La Junta provincial de Beneficencia informará sobre los extremos relativos a la medida en que la subvención del pago de intereses afecte a la subsistencia de la entidad y al cumplimiento de sus fines. En vista de tal informe, el Ministerio del Interior dictará su acuerdo. Si la resolución es favorable, se trasladará al Ministerio de Hacienda a los efectos del reintegro que en su día proceda.

Artículo 4.º Las entidades aludidas en el número tercero del artículo 1.º se dirigirán igualmente al Ministerio del Interior, por mediación de la Junta provincial de Beneficencia, acompañando su solicitud con los medios de prueba oportunos para acreditar la disminución de sus ingre-

sos normales y las perturbaciones causadas por ello en el funcionamiento de los servicios de su cargo. El informe de la Junta de Beneficencia recaerá sobre la exactitud de las manifestaciones aducidas y sobre la conveniencia general de mantener el funcionamiento del expresado establecimiento.

La subvención concedida por el Ministerio del Interior, no excederá en ningún caso, de la cantidad que represente la disminución de los ingresos de las citadas entidades en relación con los que percibía normalmente el 18 de Julio de 1936.

Artículo 5.º Los establecimientos creados con posterioridad a la iniciación del Movimiento Nacional, por organismos públicos o privados, con el fin de atender necesidades de carácter benéfico surgidas en la guerra, serán sometidos al siguiente régimen:

a) Si careciesen de capital fundacional o de un fondo propio acumulado a este objeto, pasarán a depender directamente del Servicio Nacional de Beneficencia, que podrá suprimirlos, refundirlos, transformarlos o reducirlos. También podrá declarar su subsistencia. En todo caso, los que subsistan como consecuencia de esta revisión y en la forma que de ella resulte, serán encomendados a «Auxilio Social» para que, por delegación del Estado, los rija o administre conforme a las reglas generales de dichas instituciones o a las modalidades que las circunstancias del caso excepcionalmente aconsejen. Si en la localidad donde el establecimiento haya de ejercer sus actividades no existieran personas afectas a «Auxilio Social» con aptitud suficiente para regir aquél, el Servicio Nacional de Beneficencia decidirá sobre las personas u organismos a quienes deberá ser confiado el patronato y administración y dictará las normas convenientes para asegurar su conexión con el «Auxilio Social» en los aspectos de contabilidad, dependencia provincial y realización de los servicios.

b) Si los expresados establecimientos poseyeran capital fundacional o fondos acumulados suficientes para cumplir sus fines, podrá no serles aplicable el régimen prevenido en el párrafo anterior cuando obtengan su clasificación como establecimientos de beneficencia particular. Las peticiones necesarias al efecto deberán deducirse en el plazo improrrogable de un mes ante el Servicio Nacional de Beneficencia y serán acompañadas del proyecto de carta fundacional, de reglamento, relación de bienes y demás antecedentes útiles para juzgar sobre la pertinencia de la petición. El Ministro del Interior, previo informe de la Junta provincial de Beneficencia y en vista

de las conveniencias generales, resolverá la solicitud con carácter discrecional.

Artículo 6.º Las cantidades consignadas en sus presupuestos por las Corporaciones y demás organismos públicos para atender al desenvolvimiento de los establecimientos a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior serán mantenidas en su cuantía actual y afectarán la forma de suscripciones a la ficha azul en lo sucesivo.

Los particulares que contribuyan al sostenimiento de las mismas entidades con cantidades o aportaciones periódicas, suscribirán fichas azules representativas de un importe igual al de aquéllas.

Artículo 7.º El Ministerio del Interior, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación del fondo de protección benéfico-social y de la inversión de las subvenciones a que este decreto se refiere.

Artículo 8.º La vigencia de este decreto comenzará en 1.º de Junio de 1938.

Desde esa fecha se contará el término de un mes a que se refiere el párrafo b) del artículo 5.º

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Burgos a diecinueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior.—RAMÓN SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 23.)

#### ORDEN

La necesidad de intensificar e ir completando la misión conferida a la Fiscalía de la Vivienda, exige que las autoridades, entidades y Corporaciones, tanto provinciales como locales, así como los funcionarios que por su cometido tienen el deber de prestar su concurso y ayuda en las Fiscalías delegadas respectivas, no demoren el cumplimiento de los servicios que se interesen u ordenen por la Fiscalía Superior, con arreglo a las atribuciones conferidas a la misma.

El decreto 111, de 20 de Diciembre de 1936, establece que la actualidad de dicho Organismo tiene que ser enérgica y eficaz: y dispone en sus artículos quinto y sexto que los informes y asesoramiento que se reclamen han de ser emitidos en un plazo máximo de ocho días, sin devengos de ninguna clase, indicando que elucir el servicio será considerado como falta la primera vez y denegación de auxilio la segunda.

De modo concreto, con relación a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, se tienen establecidas, además, algunas normas sobre inspección sanitaria de viviendas en la orden del Go-

bierno general del Estado de 9 de Abril de 1937 (B. O. del Estado núm. 174) y responsabilidades que pueden alcanzar en caso de negligencia.

En su virtud, las autoridades a quienes afecta esta orden vigilarán es constante cumplimiento de lo mandado, evitando la adopción de resoluciones, a las que seguramente no habrá que recurrir, dado el elevado espíritu patriótico que impulsa a todos para superarse diariamente en el mejor y más perfecto servicio de la España Nacional.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* del Estado, que deberá ser reproducido en los *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento y cumplimiento de las autoridades, entidades, Corporaciones y funcionarios a quienes afecta.

Burgos, 24 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—R. SERRANO SUÑER.—Sres. Gobernadores civiles, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla e Inspectores provinciales de Sanidad.

(B. O. del E. del día 25.)

### Juzgados de primera instancia

#### SORIA

D. Emiliano Corral Fernández, Abogado, Secretario del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que verificado en este Juzgado, por la Junta al efecto constituida, el expurgo de los legajos de asuntos de carácter civil, fueron declarados inútiles todos los que a continuación se insertan, a cuya declaración se ha prestado conformidad por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace tal anuncio para que los que fueron parte en tales asuntos, o sus herederos, caso de no hallarse conformes con tal declaración de inutilidad, puedan dentro de los quince días siguientes a tal publicación, recurrir en escrito razonado ante dicha Sala de gobierno; previniéndoles que de no hacerlo se declarará firme dicha inutilidad y será entregado el papel a la persona a quien por la Superioridad ha sido adjudicado en concurso.

#### Expurgo de asuntos civiles

(Continuación)

Expediente sobre nombramiento de curador a favor de la menor Enriqueta Serrano y Gómez, promovido por D. Juan Capistano, vecino de Soria.

Diligencias sobre ejecución de las Reales sentencias de vista y revista de los autos de concurso necesario a los bienes de José Sanz Mateo y

su consorte D.<sup>a</sup> Aniceta la Cuesta, vecinos de Gallinero.

Demanda de menor cuantía promovida por D. Francisco Borque, vecino de Arancón, contra Francisco García, vecino de Canos, sobre entrega de bienes.

Expediente promovido por D. Matías García Martínez, Presbítero beneficiado de la villa de Yanguas, contra D. Bernabé Basilio López Echevarri, sobre posesión de bienes de una fundación o memoria.

Id. sobre enajenación de una casa por necesidad y utilidad, promovido por D. Miguel Malo, vecino de Soria.

Demanda de interdicto de recobrar la posesión promovido por D. Roque Romera, vecino de Herreros, contra D. Mariano Romera.

#### Año de 1860

Demanda ejecutiva promovida por D. Pedro Barrios, vecino de Burgo de Osma, contra Pedro Martínez, vecino de Abejar, sobre pago de 1.500 reales.

Demanda de tercería de dominio sobre bienes embargados a Justo Labanda, vecino de Ledesma, en causa criminal, promovida dicha tercería por su mujer Hilaria Angulo.

Id. de menor cuantía promovida a nombre de D.<sup>a</sup> Rosa Oñate, vecina de Soria, contra Juan Alejandro y otros, vecinos de La Alameda, sobre pago de rentas.

Expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Angel del Rey, vecino que fué de Soria, promovido por su mujer Juana Muñoz.

Un expediente de cuenta general que rinde D. Diego García, vecino de Guadalajara, en concepto de curador de D.<sup>a</sup> Casilda González López.

Expediente sobre posesión en arriendo y cultivo de la heredad titulada Tajones, correspondiente a los propios de esta ciudad de Soria, instado por D. Santiago Ramón, Benito Gonzalo y Manuel Valero.

(Se continuará)

#### ATIENZA (GUADALAJARA)

D. Tomás González-Román Fernández, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Atienza y su partido, nombrado especial por la Comisión de Incautaciones de bienes de la provincia de Soria,

Hago saber: Que en el expediente número 6 de 1938 que se instruye en este Juzgado para la declaración administrativa de responsabilidad civil contra Pedro Sanz Cristobal, vecino de Miedes de Atienza, por su oposición al Movimiento Nacional, se ha acordado llamar al presunto responsable, toda vez que no tiene domicilio conocido, por el presente, para que en término de

ocho días hábiles comparezca en el expediente personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Atienza a 24 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, Tomás G.-Román.—El Secretario Lido., Vicente de Miguel.

758

### Ayuntamientos

#### FUENCALIENTE DE MEDINA 759

Ordenada la incorporación a filas del cuarto trimestre de 1940 y estando comprendidos en dicha orden los mozos Eduardo Nájera Cosín, hijo de Tiburcio y Francisca, y Aurelio Rojo Gonzalo, de Isidro y Juana, hoy en ignorado paradero, se les cita por medio del presente, para que con toda brevedad se presenten a incorporarse a filas ante la Caja de Recluta núm. 33, en Soria, o ante la más próxima de su residencia; apercibidos que de no verificarlo, les pararán los perjuicios consiguientes.

Fuencaliente de Medina 23 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Doroteo Vazquez.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### Reparto de utilidades

Matalebreras.	Valdanzo.
Vozmediano.	Atauta.
Quiñonería.	Rebollo de Duero.
Reznos.	Los Villares de Soria.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno Rollamienta.

#### Presupuesto extraordinario

Almazán.

#### Habilitación de créditos

Alentisque.

#### Cuentas municipales

Matalebreras, ejercicio de 1937.  
Montejo de Liceras, id. de id.  
Piquera, id. de id.  
Muriel Viejo, id. de id.